

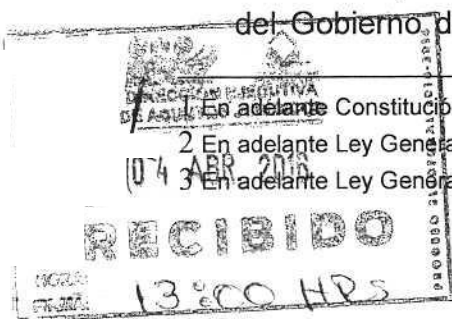


**Resolución** del Consejo Municipal Electoral de Zacatecas, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba la procedencia del registro de candidatura independiente a Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, presentado por el C. Ernesto Carlos López Valerio quien encabeza la planilla de mayoría relativa del Ayuntamiento con cabecera en Zacatecas, Zacatecas para participar en el proceso electoral 2015-2016.

Visto el expediente que contiene la solicitud de registro y documentación anexa presentada por el C. Ernesto Carlos López Valerio, con el objeto de participar en el proceso electoral local 2015-2016, como candidato independiente, en el Ayuntamiento con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018; este órgano municipal electoral, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes:

### Antecedentes

1. El nueve de agosto de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformó, entre otras disposiciones, el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en el sentido de ampliar el derecho al sufragio pasivo a los ciudadanos y a las ciudadanas que se postulan a cargos de elección popular de manera independiente.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral.
3. El dieciséis de mayo de dos mil catorce, la Cámara de Diputados aprobó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>2</sup> y la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup>, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo del mismo año.
4. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la



Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>4</sup>.

5. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>5</sup> y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>6</sup>, respectivamente.
6. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad, cuya jornada electoral tendrá verificativo el cinco de junio de dos mil dieciséis.
7. El treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup> mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>.
8. El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para Presidente (a) Municipal por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

---

4 En adelante Constitución Local

5 En adelante Ley Orgánica

6 En adelante Ley Electoral

7 En adelante Instituto Electoral

8 En adelante Reglamento

9. En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-069/MI/2015, determinó los topes de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos; para el proceso electoral ordinario 2015-2016.
10. El C. Ernesto Carlos López Valerio presentó escrito de intención para postularse como candidato independiente y al cumplir con los extremos legales, la autoridad administrativa electoral le expidió la Constancia como Aspirante a la Candidatura Independiente.
11. En la primer semana de Febrero de dos mil dieciséis, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungirán en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral ordinario 2015-2016.
12. El trece de febrero de dos mil dieciséis, el C. Ernesto Carlos López Valerio presentó Solicitud de Registro Preliminar para el cargo de Presidente Municipal por el principio de Mayoría Relativa en el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018, y al haber cumplido con los extremos legales, el Consejo General mediante resolución RCG-IEEZ-010/MI/2016 aprobó la procedencia de registro preliminar y le expidió la Constancia respectiva.
13. Del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, transcurrió el plazo para que las y los aspirantes a la candidatura independiente presentaran las solicitudes de registro de candidaturas, por lo que el C. Ernesto Carlos López Valerio, aspirante a la candidatura independiente a Presidente Municipal presentó ante este Consejo Municipal de Zacatecas, el veintisiete de marzo de este año, la solicitud de registro de candidatura por el principio de Mayoría Relativa para el periodo 2016-2018.
14. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa, este órgano electoral de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 10, numeral 2, fracción IV, inciso a), 64 numeral 1 y 65, fracción V de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de

registro de las planillas por el principio de Mayoría Relativa presentada por el aspirante a la candidatura independiente para contender en la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral local 2015-2016.

### **Considerando:**

#### **A) GENERALIDADES**

**Primero.-** Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Segundo.-** Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género.

**Tercero.-** Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la

materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

**Cuarto.-** Que el artículo 67 de la Ley Orgánica, establece que en cada uno de los municipios de la entidad se integrará un Consejo Municipal Electoral que residirá en la población que sea su cabecera. Consejos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos límites territoriales.

**Quinto.-** Que en términos del artículo 68, numeral 1, fracción IV de la Ley Orgánica, corresponde a los consejos municipales electorales, recibir y tramitar en los plazos establecidos en la normatividad electoral, las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar Ayuntamientos, que por el principio de mayoría relativa presenten los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes.

Por su parte, el artículo 69 del referido ordenamiento, establece que corresponde a los presidentes de los consejos municipales electorales del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar el Ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa y someterlas a la consideración de este órgano electoral.

**Sexto.-** Que el artículo 34, numerales 1 y 3 de la Ley Orgánica, indica que el Consejo General conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto Electoral. Para todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36, fracción V y 42, fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Asuntos Jurídicos se integra con carácter permanente y tiene como atribuciones, entre otras, revisar que en el registro de candidaturas que presenten los (as) candidatos (as) independientes, se cumpla la paridad entre los géneros, asimismo que de la totalidad de las candidaturas, el 20% tengan la calidad de joven, en los términos de la Ley Electoral.



**Octavo.-** Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los (as) ciudadanos (as), ordenados por la Constitución Local y la Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los (as) integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Noveno.-** Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

**Décimo .-** Que en términos de lo previsto por los artículos 30, numeral 2 y 127 de la Ley Electoral, el próximo domingo cinco de junio de dos mil dieciséis, tendrá verificativo la etapa de la Jornada Electoral, con la finalidad de renovar entre otros, a los (as) integrantes de Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios que conforman la entidad.

**Décimo primero.-** El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-065/VI/2015, aprobó la expedición de la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y a los ciudadanos que de manera independiente desearan participar en la elección ordinaria para Presidente (a) Municipal por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2016-2018. Convocatoria que fue publicada en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de circulación estatal, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.

**Décimo segundo.-** Que los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral, y 13, numeral 1, fracción III de los Lineamientos, señalan que el plazo para que los aspirantes a la candidatura independiente, presenten las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección, ante los correspondientes Consejos Municipales.

**Décimo tercero.-** Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar los siguientes datos personales de los (as) candidatos (as): Apellido paterno, apellido

materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y la firma del aspirante de la candidatura independiente que encabeza la planilla.

**Décimo cuarto.-** Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el (la) Secretario (a) de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

**Décimo quinto.-** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho y obligación de los (as) ciudadanos (as) garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular.

## **B) AYUNTAMIENTOS**

**Décimo sexto.-** Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un (a) Presidente (a) Municipal y el número de Regidores (as) y Síndicos (as) que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

**Décimo séptimo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático,

representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

**Décimo noveno.-** Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 12 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos estarán integrados por un (a) Presidente (a) Municipal, un Síndico (a) y el número de Regidores (as) que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario (a), se elegirá un suplente.

La correlación entre el número de regidores (as) de mayoría y los (as) de representación proporcional, será la siguiente: **a)** En el Municipio donde se elijan



cuatro regidores (as) de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; **b)** Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; **c)** Si los (as) electos (as) por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y **d)** Si fueron electos (as) ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

**Vigésimo.-** Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, establecen que de igual forma, se establece que las planillas por el principio de mayoría relativa, deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios (as) y suplentes serán de un mismo género.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo décimo primero transitorio del Decreto ciento setenta y siete del treinta de junio de dos mil catorce, por el que se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Local, establece que por única ocasión, los (as) integrantes de los Ayuntamientos electos (as) en el proceso electoral del año dos mil dieciséis, durarán en su encargo dos años y se realizarán elecciones municipales para la renovación total de los Ayuntamientos en el año dos mil dieciocho, para dar cumplimiento al artículo 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Federal.

### **C) REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Vigésimo segundo.-** Que el C. Ernesto Carlos López Valerio, presentó la solicitud de registro de planilla por el principio de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, para las elecciones ordinarias a celebrarse el cinco de junio de este año.

**Vigésimo tercero.-** Que este Consejo Municipal procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de la solicitud de registro de la planilla presentada por el C. Ernesto Carlos López Valerio, conforme al apartado siguiente:

**A) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de los Ayuntamientos del Estado.**

## **1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas**

Los artículos 145, numeral 1, fracción IV de la Ley Electoral y 26, numeral 1, fracción III del Reglamento, señalan que el plazo para que los aspirantes a la candidatura independiente presenten las solicitudes de registro de candidaturas a Presidente Municipal por el principio de Mayoría Relativa fue del trece al veintisiete de marzo del año de la elección ante el correspondiente Consejo Municipal, y de manera supletoria ante el Consejo General.

El C. Ernesto Carlos López Valerio, presentó ante este Consejo Municipal Electoral la solicitud de registro de candidatura de la planilla de Mayoría Relativa, para el Ayuntamiento con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, el veintiséis de marzo de este año.

En consecuencia, se le tiene por cumplido este requisito, en virtud a que la solicitud de registro fue presentada en el periodo del trece al veintisiete de marzo de dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal.

## **2. Contenido de la Solicitud de Registro y Documentación Anexa. (Artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento)**

### **a) Del contenido de la solicitud de registro de candidatura**

La solicitud de registro presentada por el C. Ernesto Carlos López Valerio cumplió los requisitos señalados en los artículos 147 de la Ley Electoral y 27 del Reglamento, toda vez que se señalan: 1) Apellidos paternos, apellidos maternos y nombres completos; 2) El lugar y fecha de su nacimiento; 3) El domicilio y tiempo de residencia en el estado; 4) Su ocupación; 5) La clave de elector de la credencial para votar; 6) El cargo para el que se postula; 7) El domicilio para oír y recibir notificaciones y 8) La firma del aspirante a la candidatura independiente que encabeza la planilla en la citada solicitud.

### **b) Documentación Anexa a la solicitud de registro**

Se cumplen con los requisitos señalados en los artículos 148 de la Ley Electoral y 28 del Reglamento, toda vez que a la solicitud de registro de candidatura, se anexaron los siguientes documentos:

- I. Las declaraciones expresas de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral de los integrantes de la planilla;
- II. Copia certificada de su acta de nacimiento;
- III. Exhibió original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal;
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro, y
- VI. La Constancia de Registro Preliminar expedida por el Consejo General.

### c) De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118 de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para el cargo de Presidente por el principio de Mayoría Relativa, los cuales son materia de revisión al momento en que la autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto a la procedencia del registro de las candidaturas. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**".<sup>9</sup>

De la revisión efectuada a los documentos presentados por el aspirante a la candidatura independiente, para solicitar el registro de su planilla se reúne los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118 de la Constitución Local, 14 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118 fracción III de la Constitución Local; 14 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral, y 15, numeral 1 fracciones I, II, III, IV,

<sup>9</sup> Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento, referentes a requisitos de carácter negativo, los aspirantes a candidatos a Presidentes por el principio de mayoría relativa presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado, la siguiente tesis relevante:

**“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.-** En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Tercera Época

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática. 30 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

La Sala Superior en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.”

### 3. Del principio de paridad

**CUARTO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los estrados de este órgano electoral y en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo Municipal Electoral con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, a dos de abril de dos mil dieciséis.

Lic. Sagrario Salas Torres.  
Consejera Presidenta.



Lic. Ramiro Valdez Hernández  
Secretario Ejecutivo.

